

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00630/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00013/SUTEYM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Solicito réplica de la credencial y/o similar o análogo expedida a favor de
como agremiados y/o afiliado y/o similar o
análogo al Sindicato"
(Sic)*

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 24 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00013/SUTEYM/IP/2017

POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION 00013/SUTEYM/IP/2017 DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ASI MISMO NO OMITO COMENTARLE QUE DADA LA NATURALEZA DE LA INFORMACION REQUERIDA SE CONSULTO CON LA DIRECCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL INFOEM

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA SUTEYM"

(Sic)

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Cabe precisar que adjunto a la respuesta el **Sujeto Obligado** anexó archivos electrónicos denominados *"ACTA COMITE DE TRANSPARENCIA 13.pdf, RESPUESTA 13.pdf y CREDENCIAL.pdf"* los cuales no se incluyen a la presente, debido a que son del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 00630/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado".

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Pido al pleno considere mis razones o motivos de inconformidad, todos los contenidos en archivo en formato word que agrego anexo"

(Sic)

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Se aprecia que la **Recurrente** adjuntó archivo electrónico denominado "**RECURSO DE REVISION-SUTEYEM.docx**" en el cual se lee conforme a lo siguiente:

*"Apelando a la suplencia de la deficiencia de la queja y al principio de máxima publicidad, por medio del presente, se combate el oficio de respuesta de fecha 24 de febrero de 2017, emitido y rubricado por el C.P. ARTEMIO CRUZ GONZALEZ, Titular de la Unidad de Transparencia del SUTEYM (sujeto obligado), así como el Acta de Reunión de Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y Municipios de fecha 20 de febrero de 2017, y el documento consistente en la supuesta versión publica de la credencial-gafete como sindicalizado de
conforme a los siguientes:*

AGRAVIOS:

PRIMERIO.- Es de señalar que el Acta de Reunión de Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y Municipios de fecha 20 de febrero de 2017, no incluye en el Acta del 20 de febrero de 2017, la firma de como dato a testar, por tanto, al no incluirlo, avalo que la firma de es un dato público, y sin embargo, pese a no incluirla en el Acta del

20 de febrero de 2017, tacho y censuro ilegalmente la firma en cuestión. Por tanto, es necesario que se le imponga al sujeto obligado, entregar una nueva versión pública de la credencial del sindicalizado

, donde haga publico el dato que el propio Comité NO incluyo en el Acta del 20 de febrero de 2017 como dato a testar, esto es, la firma del sindicalizado y servidor público , "Jefe B de Proyecto".

SEGUNDO.- Por cuanto hace a los datos: Ingreso al SUTEYM y la Vigencia, no se constituyen en datos personales y por lo tanto no deben estar restringidos en la versión publica de la credencial del sindicalizado en cuestión, ya que la vigencia es la cualidad de vigente, esto es, que se encuentra en observancia y tiene validez actual; por lo tanto, lejos de convertirse en un dato personal, la vigencia se constituye en un dato publico de certeza, ya que da cuenta de que el documento es valido o no en la actualidad, y es precisamente esa cualidad de la vigencia, la que brinda la seguridad jurídica necesaria en la documental en cuestión, siendo entonces necesario se imponga al sujeto obligado, entregar una nueva versión pública de la credencial del sindicalizado , donde haga publico el dato consistente en la vigencia de la credencial del sindicalizado y servidor público , "Jefe B de Proyecto".

Igualmente, el Ingreso al SUTEYM es un dato de certeza y seguridad jurídica publica, ya que es el acto mediante el cual se acredita que el sindicalizado es admitido en el SUTEYM, para gozar de esa calidad de sindicalizado y formar parte del Sindicato, por tanto, al igual que la vigencia, no tiene consistencia de ser dato personal, y por ende, es necesario que se imponga al sujeto obligado, entregar una nueva versión pública de la credencial del sindicalizado donde haga publico el dato consistente en el Ingreso al SUTEYM del sindicalizado y servidor público , "Jefe B de Proyecto".

TERCERO.- Por cuanto hace a la fotografía, contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, dentro del Acta de 20 de febrero de 2017, esta no debe censurarse y rayarse en la versión publica del documento en cuestión, ya que en este caso, la fotografía se reproduce con el fin de que el titular de ésta pueda ser plenamente identificado como integrante del SUTEYM, en el ejercicio de su calidad e sindicalizado, siendo claro entonces, que la naturaleza misma del documento, como lo es la credencial de sindicalizado, versa específicamente en publicitar la identidad de dicho sindicalizado. En consecuencia, la fotografía no puede constituir un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, pues constituye un elemento que permite reflejar ante terceros, que la persona que esta ejerciendo como sindicalizado, efectivamente es quien ostenta la calidad e integrante sindicalizado, del SUTEYM, aunado a que es claro, que ésta se reprodujo con

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*el fin de identificar a su titular como sindicalizado integrante del SUTEYM.
Por tanto, si la fotografía de una persona se plasma, a fin de identificarla en
su calidad de sindicalizado integrante el SUTEYM, el documento en cuestión,
como lo es, la credencial de sindicalizado, debe ser publicitado en su totalidad,
sin censura ni ralladura alguna.*

*Sirve como precedente a lo anterior, a fin de invocar el principio de
progresividad en el derecho humano de información, el criterio sustentado por
el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al emitir
la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente
Recurso de Revisión 2810/INFOEM/IP/RR/2016, Veamos su parte medular:-*

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Recurso de Revisión:

01021/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, este Instituto se avocó al estudio de la documental materia de análisis, a fin de dar claridad al Sujeto Obligado, respecto de las consideraciones que llevan a afirmar que la fotografía del gafete es pública, para este caso en particular.

Este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información estima que la publicidad de una fotografía sólo se justifica en aquellos casos en los que la misma se reproduce, a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Dicho lo anterior, es total señalar que por regla general la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Recurso de Revisión:

01021/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Sin embargo, debe entenderse que cuando una fotografía se reproduce con el fin de que el titular de ésta pueda ser plenamente identificado como servidor público, en el ejercicio de sus atribuciones, es claro que la naturaleza misma del documento, como lo es la identificación oficial o el gafete, versa específicamente en publicitar la identidad de dicho servidor público.

En consecuencia, en esos casos, la fotografía no puede constituir un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, pues constituye un elemento que permite reflejar que la persona que está ejerciendo las funciones, efectivamente es quien ostenta el empleo, cargo o comisión; aunado a que es claro que ésta se reprodujo con el fin de identificar a su titular como servidor público.

Por tanto, si la fotografía de una persona se plasma, a fin de identificarla en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, el documento en cuestión, como lo es la identificación oficial o su gafete, debe ser publicitado en su totalidad.

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Recurso de Revisión:

01021/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, es claro que no debió testarse la fotografía de la Subdirectora de Desarrollo de Personal del gafete, por ser éste el documento que permite identificar a dicha persona en el ejercicio de su cargo público.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente; por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00048/CODHEM/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, del:

- Gafete de la C. Joselyn Espinoza Mejía, Subdirectora de Desarrollo de Personal.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Recurso de Revisión:

01021/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento a la recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocurso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA

Y en donde el sujeto obligado cumplió con la resolución, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

OFICIO N°. UI/089/2016

Toluca, México a veinte de mayo de 2016

C.
Presente

En cumplimiento a la resolución emitida por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el recurso de revisión 01021/INFOEM/IP/RR/2016, en donde se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente; por ende, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Sujeto Obligado, atender la solicitud de información número 00048/CODHEM/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, del:

- Gafete de la C. Joselyn Espinoza Mejía, Subdirectora de Desarrollo de personal.

TERCERO. REMITASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento a la recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el curso de mérito, vía Juicio de Amparo, en términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
 Poderes, Municipios e Instituciones
 Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

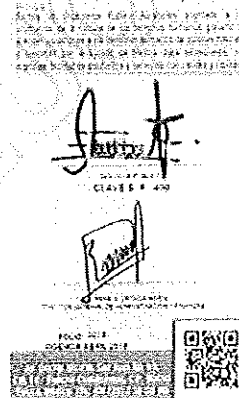
Zulema Martínez Sánchez



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

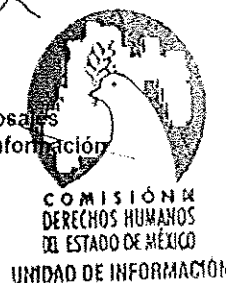
En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido por el artículo 70 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito enviar a Usted, el Gafete de la licenciada Joselyn Espinoza Mejía, Subdirectora de Desarrollo de personal, asimismo se envía de manera adjunta en formato PDF, lo anterior con el objeto de cumplimentar la resolución en comento.



Esperando que la información que se le brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

L.A. Everardo Camacho Rosales
 Responsable de la Unidad de Información



Asimismo, invoco para el presente recurso legal, el criterio de la Décima Época, Registro: 2010361, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.), Página: 1298, con el rubro y síntesis:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por ultimo, pido al sujeto obligado, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tenga presente la regla de derecho "Ne eat judex extra petita partium" que se traduce "El juez da cosa distinta a la peticiónada por las partes, yendo más allá de lo planteado y/o El juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes."

PROTESTO LO NECESARIO.

TOLUCA, MEXICO. MARZO DE 2017.

." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que la Recurrente, en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, presentó comentarios.

De igual forma el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, presentó informe justificado, por lo que una vez analizado y al no advertir que éste haya modificado la respuesta primigenia, se determinó no poner a disposición de la hoy Recurrente.

En fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de

fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

No pasa desapercibido la solicitud formulada por el **Sujeto Obligado**, mediante informe justificado, en la que demanda la improcedencia del recurso interpuesto, por

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

lo que del estudio a las pruebas señaladas en dicho informe, así como de sus alegatos correspondientes, no se advierten elementos novedosos con los que se pueda llegar la convicción de que en efecto el recurso de revisión que nos ocupa actualice alguna causal de improcedencia de las establecidas en ley.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa la **Recurrente**, los cuales de forma toral disienten de la

elaboración de la versión pública de la documentación entregada, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto al acuerdo de clasificación de la información solicitada.

Por lo anterior, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando sea clasificada la información solicitada.

Resulta fundamental partir de la información requerida por la hoy **Recurrente**, la cual consistió en:

- 1. Réplica de la credencial y/o similar o análogo expedida a favor de
como agremiados y/o afiliado y/o similar o
análogo al Sindicato.*

Destacando que, en respuesta, el **Sujeto Obligado** proporcionó lo siguiente:

1. Acta de reunión del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y Municipios.
2. Escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unida de Transparencia.

3. Versión pública de la credencial expedida por parte del SUTEYM a favor de

Así que con lo proveído advertimos que el **Sujeto Obligado** generó, administra y posee la información requerida, no obstante, no pasa desapercibido que la credencial expedida por parte del SUTEYM a favor de no constituye información pública que deba darse a conocer a terceros, y aún menos sin la autorización del agremiado, en virtud de que se refiere a datos propios de sus miembros, cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que prevé que los servidores públicos tendrán, entre otros derechos, el de afiliarse al sindicato correspondiente.

Por lo que se puede determinar que si la información solicitada se encuentra en posesión del **Sujeto Obligado**, se obtiene a causa de la facultad potestativa del servidor público de afiliarse al Sindicato, dicho en otras palabras se consigue por el ejercicio de los derechos de un trabajador del servicio público, lo que es distinto al ejercicio del derecho público por recibir recursos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que se desprende de la credencial notificada por el sujeto obligado, que ésta se compone de numerosos datos personales, de los cuales ninguno se desprende de naturaleza pública o que demuestre el ejercicio de recursos públicos,

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sino por el contrario datos personales del agremiado para identificación como personal sindicalizado, como se demuestra con la siguiente imagen:



De la credencial inserta, se advierten diversos datos personales, a saber, la fotografía del agremiado, su dirección particular, teléfonos, CURP, Clave ISSEMYM, ING. SUTEYM y firma del interesado, es decir, dicha credencial se compone de datos personales que permiten su acreditación del agremiado al sindicato en mención, sin que ello implique el ejercicio de algún recurso público o el ejercicio de alguna función pública de éste, sino una mera afiliación, del cual se contienen sus generales de carácter

privado, ésta última una excepción al derecho de acceso a la información, por lo que lo correcto es ordenar el acuerdo como confidencial de la información solicitada en base a los siguientes argumentos.

La información requerida por la particular en la solicitud de acceso a la información de folio 00013/SUTEYM/IP/2017, no es de naturaleza pública, y el proyecto en cuestión no es materia de derecho de acceso a la información, ya que las personas jurídicas de derecho social, como lo son los sindicatos, realizan actividades ajenas al derecho público, como lo es la relación y documentación que éste tiene con sus agremiados. Para confirmar lo expuesto se muestran los siguientes argumentos:

"Contradicción de Tesis 13/2013"

'INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.'

El Máximo Tribunal para arribar a la elaboración de la jurisprudencia, tuvo que aclarar que la información pública, solamente ocurre cuando el Estado cuenta con conocimientos que derivan propiamente de sus funciones en calidad de autoridad. Esto es, cuando el Estado aplicando su ius imperium, obtiene información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En este sentido, atendiendo a la materia de la presente litis, no puede perderse de vista que la información que se solicitó de Petróleos Mexicanos,

tiene que ver con la relación de trabajo que guarda éste, en su calidad de patrón, con sus empleados, pues se trata de negociaciones contractuales propias del ámbito laboral.” [Sic]

“INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU CALIDAD DE PATRÓN

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que la información pública es el conjunto de datos en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de sus funciones en calidad de autoridad, es decir, cuando al aplicar su ius imperium, obtienen información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En ese sentido, los datos en poder de una entidad paraestatal relativos a la relación de trabajo que ésta guarda con sus empleados en su calidad de patrón -los cuales obtuvo sin ejercer su potestad de imperio-, no tienen la calidad de información pública, pues los particulares no están obligados a darles transparencia.

Para que sea posible catalogar como ‘información pública’ al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información

de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.

Los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual, impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad." [Sic]

Asimismo, la ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;*
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y*
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.*

Artículo 375.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos. Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450." [Sic]

De los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.
- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para: adquirir bienes muebles; adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.
- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.
- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.
- Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.
- Contrato colectivo de trabajo, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.
- Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga.

De lo anterior, se puede concluir que el supuesto de la réplica de la entrega de una credencial de algún agremiado, no constituye información pública ya que se da en el ejercicio de las funciones ajenas al derecho público, es decir, en el ejercicio de un acto entre el sindicato y su agremiado, el cual no es objeto de rendición de cuentas.

En dicho contexto, esta Autoridad juzga procedente que el **Sujeto Obligado** clasifique en su totalidad el documento relativo a la credencial expedida a favor de

, a efecto de proteger la vida privada de éste y sus datos personales contenidos en el gafete, esto es así debido a que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia de la Entidad, no es absoluto, por lo que como toda garantía, es sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra

excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial" esta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes. Asimismo, es estricto al señalar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, la Ley de Transparencia de la Entidad establece los principios, bases y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública, para el caso que nos ocupa, dispone casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será así cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí que en el artículo 91 de la Ley de Transparencia de la Entidad se disponga:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial." [Sic]

Del marco jurídico se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1) Que la información por razones de interés público y seguridad nacional debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

No obstante, para que operen las restricciones de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Por lo que para el caso de la "confidencialidad de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 49 fracción VIII, 143 y 149 de la Ley de Transparencia de la Entidad, lo que implica la emisión del acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información, así dicho acuerdo deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia de la Entidad.

Así los argumentos que justifiquen la clasificación de la información como confidencial, corresponde emitirlos al **Sujeto Obligado**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Transparencia de la Entidad que cita:

"Artículo 172. ...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada." [Sic]

Esto es así, ya que es exigencia legal que la restricción de información cuando la misma se estima es susceptible de ser clasificada, ya sea en su totalidad o en partes, implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, es decir debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley en la materia, debiendo tomar en cuenta que los solicitantes no son especialistas en la materia, de ahí que las razones para que a través del acuerdo del Comité de Transparencia, se explique, justifique o se haga comprender al particular porque el documento ha sido clasificado, y no hacerlo implica que no es una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, al no justificar los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación; al no dar³ certeza sobre los

razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

Bajo este contexto este Órgano Garante determina procedente ordenar se emita un nuevo acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial la credencial expedida por el SUTEYM, a favor de . esto es así, ya que dicho documento en ningún momento debió entregarse, debido a que la credencial del agremiado se aleja de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas que debe cumplir el **Sujeto Obligado**, siendo evidente que contiene diversos datos privados, los cuales deben ser protegidos; en razón que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

Primero. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00013/SUTEYM/IP/2017, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado haga entrega a la Recurrente, a través del SAIMEX, en términos del Considerando Cuarto, lo siguiente:

- a) El Acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive la clasificación como confidencial de la credencial expedida por el SUTEYM a favor del Agremiado.

Tercero. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover

el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los
Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00630/INFOEM/IP/RR/2017.
ZMS/OSAM/RHV

PLENO